EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza el monitoreo legislativo y, a partir de éste, se elaboran reportes sobre cómo se encuentran regulados los derechos de las mujeres.

Los reportes de monitoreo legislativo tienen como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Art. 6 y 22 de la LCNDH, y 48 de la LGIMH).

Como uno de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentran la regulación de los delitos contra la intimidad relacionado con la difusión de imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quienes aparecen en éstas, en el Código Penal Federal y en los correspondientes a cada entidad federativa.

Delitos que sancionan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento.

En términos de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), la violencia contra las mujeres es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres los Estados Partes en la Convención Belem Do Pará, entre ellos México, convinieron adoptar, políticas orientadas a tal fin, así como llevar a cabo entre otras, las siguientes medidas:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.¹

La violencia en línea contra las mujeres o violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, implica una diversidad de conductas y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha establecido una definición que incluya la diversidad de conductas que la constituyen², se ha reconocido como una nueva forma de violencia por razón de género. En términos de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología implica:

Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo

VAVAVAVAVAVAVAVAV

¹ Artículo 7, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

²OEA, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección, 2019*, White paper series, Edición 7, p. 7. Disponible en https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.³

La difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la persona que aparezca en ella es una de las diversas conductas que constituye violencia en línea contra las mujeres, de tipo sexual, que afecta principalmente a las mujeres y atenta contra la libertad y autonomía sexuales, la privacidad y la intimidad, independientemente de la forma en la que se obtengan las imágenes, y su difusión puede darse en medios digitales o en medios análogos.

En años recientes las entidades federativas han establecido en sus códigos penales la sanción para quienes difundan imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas, cabe mencionar que la regulación es heterogénea ya que no en todas las entidades federativas se denomina de la misma forma el delito que prevé la conducta, y también hay variaciones sobre la obtención de las imágenes y los medios de difusión, por lo que en el presente reporte se realiza un repaso general de las entidades que han previsto la conducta en alguno de los delitos que regulan.

De acuerdo con el informe *La violencia en línea contra las mujeres en México* de 2017, el derecho a la intimidad implica:

El ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. También abarca la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal. Además, abarca el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos, así como el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos⁴.

El derecho a la libertad y autonomía sexuales incluye cualquier forma de expresión de la sexualidad que no afecte los derechos de otras personas y sea lícita, y el derecho a la privacidad y la intimidad como parte de los derechos sexuales y reproductivos incluye la relativa a la propia sexualidad.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos, así como a la intimidad y la vida privada se encuentran protegidos por la Constitución en sus artículos 4 y 16 y se vinculan con el artículo 1º. Constitucional⁶,. Asimismo, la protección a la vida privada está reconocida en instrumentos internacionales como la

³ Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en Barrera, Lourdes V. (coord.), La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Simonović, México, Luchadoras, 2017p. 15. Disponible en https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

⁴ *Ibidem*, p. 54.

⁵ Los derechos sexuales y reproductivos incluyen una gama más amplia de derechos de los que aquí se mencionan, los podrá consultar en "Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos" disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf (fecha de consulta: 15 de junio de 2020).

⁶ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ en su artículo 11, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸ en su artículo 5.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aporta datos estadísticos sobre diez conductas que constituyen violencia en línea y a la cual denomina ciberacoso⁹, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019. En su nota conceptual retoma a diversos autores para señalar la afectación psicosocial a las víctimas de ciberacoso, los cuales pueden derivar en depresión, ansiedad, estrés, baja concentración, reducción del rendimiento académico, y en los casos más extremos el suicidio¹⁰. Si bien el MOCIBA no cuenta con un apartado específico sobre violencia contra las mujeres, se retoman algunos datos que ayudan a visibilizar la problemática de la violencia en línea¹¹.

Los resultados de la encuesta señalan que el 23.9% de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, equivalente a 17.7 millones de personas, de las cuales 9.4 millones fueron mujeres y 8.3 millones fueron hombres, afectando principalmente a mujeres de 20 a 29 años de edad quienes representan el 36.4% de las víctimas¹².

El 11.9% de mujeres y 13.6% hombres fueron víctimas de publicación de información personal como fotos o videos¹³. De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron hombres agredidos por hombres y 54.8% fueron mujeres agredidas por hombres.¹⁴

⁷ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados b-

32 convencion americana sobre derechos humanos.htm (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

8 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.pdf

(fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

⁹ El MOCIBA conceptualiza el ciberacoso en su nota conceptual como "un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en específico el internet en cualquier dispositivo o teléfono celular", disponible

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹⁰ INEGI, *Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual*, p. 9, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019 nota conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹¹ Las conductas retomadas por el MOCIBA son las siguientes: recibir mensajes ofensivos con insultos o burlas, recibir llamadas ofensivas ofensivos con insultos o burlas, publicación de información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) para dañar, recibir críticas por apariencia o clase social, recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que molestaron, usurpación de identidad para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas, ser contactada (o) mediante identidades falsas para molestar o dañar, provocación para reaccionar de forma negativa en línea, recibir fotos o videos de contenido sexual que molestaron. Pueden ser consultadas en su nota
conceptual,
disponible

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019 nota conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹² INEGI, Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados, p. 9 y 10, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019 resultados.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹³ *Ibidem*, p. 13

¹⁴ *Ibidem*, p. 18

4

Reporte de Monitoreo Legislativo*

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



Derivado de que este tipo de violencia sexual, a través de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento, afecta principalmente a las mujeres y que tiene repercusiones graves en sus vidas, la previsión de sanción para quienes realicen estas conductas, ha sido una de las vías para hacer frente a este problema, derivando así en tipificaciones diferenciadas sobre las conductas mencionadas.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento?

Con fecha de corte de 19 de junio de 2020, la regulación en torno a la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento

	Síntesis		
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé la conducta de difusión de imágenes sin consentimiento de quien aparezca en ella.		
En las entidades federativas	En 28 entidades federativas cuentan con un delito que prevea la conducta de difundir imágenes sin consentimiento, es decir en el 87.5% de las regulaciones de las Entidades Federativas.		
Algunas particularidades	Entre la denominación de los tipos penales que sancionan la difusión de imágenes con contenido sexual se encuentran los siguientes: delito o violación contra la intimidad sexual, violencia digital a la intimidad sexual, delito o violación contra la intimidad personal, delito contra la intimidad y la imagen, sexting, delito contra la moral pública, divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales y violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación.		

Fuente: CNDH, fecha de corte: 19 de junio de 2020.

La regulación del delito de rapto y el delito de la privación de la libertad con fines sexuales, en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento en las entidades federativas (%)



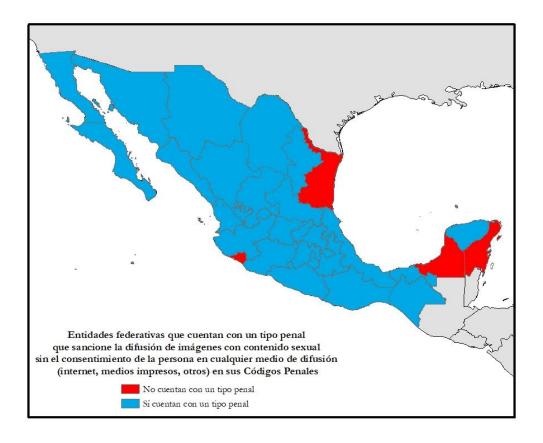
Fuente: CNDH, fecha de corte: 19 de junio de 2020.

La regulación sobre la difusión de imágenes con contenido sexual se distribuye de la siguiente manera en el territorio nacional:

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



Entidades federativas que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento



Fuente: CNDH, fecha de corte: 19 de junio de 2020.

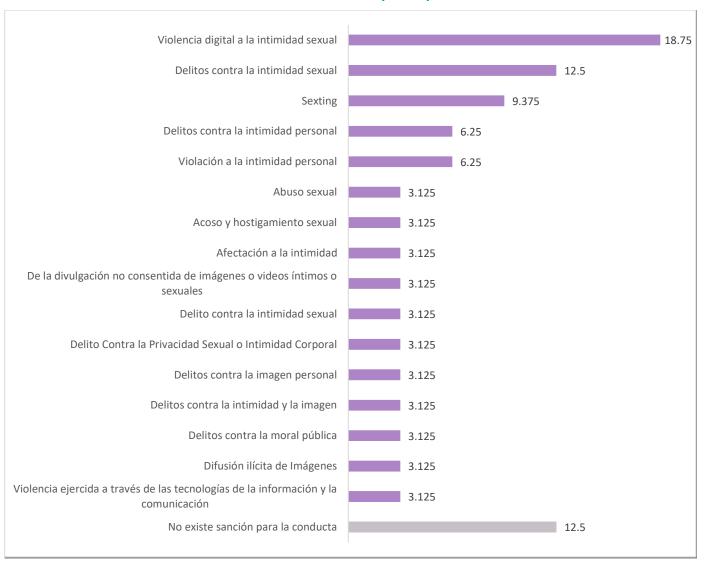
La regulación del tipo penal ha seguido por lo menos dos vías, una tiene que ver con la incorporación de elementos relacionados con el uso de tecnologías para la difusión de las imágenes con contenido sexual, sin el consentimiento de quien aparece en ellas; la otra vía se relaciona con la incorporación de nuevos tipos penales que comprenden dichas conductas.

En términos generales, se advierte que en el 18% de las entidades del país se ha denominado como violencia digital a la intimidad sexual. En el siguiente gráfico se registran las distintas denominaciones y su frecuencia:

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



Denominación de los tipos penales que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 19 de junio de 2020.

En la siguiente tabla se señala la denominación de los tipos penales que prevén la difusión de imágenes con contenido sexual, por cada una de las entidades federativas:

Tipos penales que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas, en las entidades federativas.

ID	Entidad Federativa	Prevé un delito que sancione la conducta	Nombre del tipo penal
1	Aguascalientes	1	Violación a la intimidad personal
2	Baja California	1	Delitos contra la intimidad y la imagen
3	Baja California Sur	1	Delitos contra la intimidad sexual

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



ID	Entidad Federativa	Prevé un delito que sancione la conducta	Nombre del tipo penal
4	Campeche	0	No existe sanción para la conducta
5	Chiapas	1	Delito Contra la Privacidad Sexual o Intimidad Corporal
6	Chihuahua	1	Sexting
7	Ciudad de México	1	Delito contra la intimidad sexual
8	Coahuila	1	Violación a la intimidad sexual
9	Colima	0	No existe sanción para la conducta
10	Durango	1	Violación a la intimidad sexual
11	Guanajuato	1	Afectación a la intimidad
12	Guerrero	1	De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales
13	Hidalgo	1	Abuso sexual
14	Jalisco	1	Delitos contra la moral pública
15	Estado de México	<u> </u>	Violencia ejercida a través de las tecnologías de la
13	Estado de Mexico	1	información y la comunicación
16	Michoacán	1	Violencia digital a la intimidad sexual
17	Morelos	1	Violación de la intimidad personal
18	Nayarit	1	Delitos contra la intimidad personal
19	Nuevo León	1	Delitos contra la intimidad personal
20	Oaxaca	1	Delitos contra la intimidad sexual
21	Puebla	1	Delitos contra la intimidad sexual
22	Querétaro	1	Acoso y hostigamiento sexual
23	Quintana Roo	0	No existe sanción para la conducta
24	San Luis Potosí	1	Difusión ilícita de Imágenes
25	Sinaloa	1	Violación de la intimidad sexual
26	Sonora	1	Sexting
27	Tabasco	1	Sexting
28	Tamaulipas	0	No existe sanción para la conducta
29	Tlaxcala	1	Violación a la intimidad sexual
30	Veracruz	1	Violación a la intimidad sexual
31	Yucatán	1	Delitos contra la imagen personal
32	Zacatecas	1	Delitos contra la intimidad sexual

Fuente: CNDH, fecha de corte: 19 de junio de 2020.

Es importante señalar que Chihuahua, Sonora y Tabasco denominan el tipo penal como *sexting*, y Jalisco como delitos contra la moral pública, en estos casos, si bien sancionan la conducta, la denominación del delito no hace referencia a la protección de los derechos a la libertad sexual y la intimidad.

Principales consideraciones en torno a la difusión de imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas.

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales¹⁵. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana en todo el orden jurídico mexicano. ¹⁶ En tal sentido, dichas reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra ellas, deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales. ¹⁷ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe "darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales" ¹⁸. Finalmente, es necesario que se garantice "la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia". ¹⁹

¹⁵ Rodríguez Manzo, G., et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf (consultado el 7 de julio de 2020)

¹⁶ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C. Disponible en https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio, en: Corte Ríos, A., Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77.

¹⁷ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.

¹⁸ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 62.

¹⁹ Ídem.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



La CNDH reivindica la relevancia de contar con medios para que las mujeres accedan a la justicia en casos de violencia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación y que protejan su derecho a la libertad sexual, la privacidad y a la intimidad, por lo que insta a que se prevea la sanción por la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales de Campeche, Colima, Quintana Roo y Tamaulipas. Asimismo, la CNDH reconoce la relevancia de abrir el debate sobre la regulación al respecto, en tanto que es un problema que se complejiza de manera acelerada y que requiere de un marco regulatorio con perspectiva de género y de derechos humanos.

Con base en lo expuesto, resulta menester que los Estados hagan un análisis desde la perspectiva de género y de derechos humanos de los instrumentos internacionales para determinar si dentro de sus ordenamientos jurídicos internos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos y, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.

Bibliografía:

- Barrera, Lourdes V. (Coord.), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, Luchadoras, 2017, disponible en https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- CNDH, *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf (Fecha de consulta: 15 de junio de 2020).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019. (fecha de consulta: 15 de junio de 2020).
- INEGI, *Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual*, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conc eptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados. pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

10

Reporte de Monitoreo Legislativo*

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO



- OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- OEA, Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección, 2019, White paper series, Edición 7, disponible en https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf
- OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020)
- RODRÍGUEZ MANZO, G., et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf (fecha de consulta 7 de julio de 2020).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: https://www.scjn.gob.mx/ (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).